



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12
ZARAGOZA

SENTENCIA: 00057/2010

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001545 /2009-D

SENTENCIA

En ZARAGOZA, a once de marzo de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO POLO MARCHADOR, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de ZARAGOZA, los autos seguidos al número 1545/2009-D a instancia de representada por la Procuradora Sra. MAGRO GAY y asistida por la Letrado DÑA. MARTA BALAGUER FERRER, contra BANKINTER S.A. representado por la Procuradora SRA. BOSCH IRIBARREN y asistido por el Letrado D. DAVID TRESACO LOBERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que se dictara sentencia por la que:

1.- Declare nulo el contrato CLIP suscrito entre mi mandante y BANKINTER S.A. y en consecuencia se acuerde la devolución de las cantidades abonadas por ambas partes con motivo del contrato, más los correspondientes intereses.

2.- En defecto de lo anterior que se declare resuelto el contrato por mal asesoramiento al cliente sobre las condiciones del mismo, devolviéndose las partes las cantidades respectivamente abonadas mas sus intereses.

3.- Condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, presentó escrito contestando a la misma solicitando se dictase sentencia desestimando los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Contestada la demanda, se señaló la celebración de la audiencia previa prevista en el art. 414 de la LEC, siendo citadas las partes y llevándose a cabo con el resultado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

que obra en autos y en la cinta de visionado. Por la parte actora y demandada se propuso prueba, y tras ser admitida la que se estimó pertinente se convocó a las partes a juicio que tuvo lugar el día y hora señalados con el resultado obrante en acta extendida al efecto y en la cinta de visionado. Celebrado el juicio quedaron los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil demandante solicita del Juzgado la declaración de nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros suscrito con la demandada alegando la existencia de error como vicio del consentimiento. Afirma la demandante que prestó su consentimiento en la creencia errónea de que lo que contrataba era un seguro que cubría la contingencia de una posible subida de los tipos de interés, tanto de los diferentes contratos de financiación que iba a suscribir con BANKINTER como los ya suscritos con otras entidades. La demandante afirma que los comerciales de la entidad bancaria en todo momento le ofertaron el producto como un seguro y que como tal figura en la información ofrecida por BANKINTER en su página web cuando, en realidad, se trataría de "un complejo producto de inversión" que nada tiene que ver con un seguro. A la petición de nulidad, la demandante sumará en el suplico con carácter subsidiario la petición de que se declare resuelto el contrato "por mal asesoramiento al cliente sobre las condiciones del mismo".

El banco demandado se opone a las pretensiones de la demandante negando la existencia de vicio alguno en el consentimiento y alegando haber cumplido las obligaciones impuestas por la normativa aplicable.

SEGUNDO.- La mercantil demandante construye el relato fáctico de su demanda sobre la afirmación de que su legal representante habría contratado el producto financiero en la creencia de que se trataba de un seguro que cubriría la contingencia de una posible subida de los tipos de interés. Sin embargo, en el interrogatorio de parte, el legal representante de la actora, , manifestará que, en realidad, firmó sin saber lo que firmaba y que nadie le habló de ningún contrato de seguro. Y aquí podría terminar esta resolución, porque si reconoce que firmó el contrato sin leerlo -con omisión de la mínima diligencia exigible al administrador de una mercantil- el carácter excusable del error se desvanece y, con ello, la posibilidad de solicitar la nulidad del contrato.

TERCERO.- Pero admitamos que firmó en la creencia de estar contratando un seguro. De nuevo, el pretendido error sólo podría ser calificado de inexcusable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1265 del Código Civil y la

conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que lo interpreta. Así, basta la simple lectura del Contrato de Gestión de Riesgos Financieros (doc. n° 2 de la demanda) para concluir que cualquier ciudadano, sin necesidad de especiales conocimientos jurídicos, puede entender que no está contratando un seguro. Ni hay prima ni hay capital asegurado ni descripción del riesgo. La mercantil demandante contrató un producto financiero de cobertura (permuta financiera de tipos de interés) que pudo resultar novedoso en su momento pero que carece de la complejidad que se pretende en la demanda.

El contrato de permuta financiera de tipos de interés tiene por objeto mitigar el riesgo derivado de la variación de los tipos y, en consecuencia, garantizar a la demandante un tipo de interés estable en relación con el volumen global de sus operaciones de crédito. A tal fin se pactan unas liquidaciones periódicas en las que, en relación con el nominal contratado, el "Cliente Paga" el tipo de interés pactado (del 3,85% al 4,65% según el trimestre) y el "Cliente Recibe" el "Euribor 3 meses" y el neto resultante es el que se carga o abona en la cuenta del cliente.

La dinámica del contrato es simple y durante los dos años en que las liquidaciones trimestrales resultaron positivas para la demandante ninguna complejidad le planteó. Pero el contrato se tornó oscuro y alambicado cuando, por la coyuntura del mercado bajaron los tipos de interés, y con ellos el EURIBOR, y las liquidaciones comenzaron a arrojar un saldo negativo. Y esta circunstancia, la posibilidad de liquidaciones negativas resulta de los términos del contrato y era expresamente advertida en el folleto informativo que como documento n° 13 aporta la demandante. En este folleto que bajo el título "CLIPS DE TIPOS DE INTERÉS" dice reflejar "la información necesaria para poder formular un juicio fundado sobre la contratación del producto", se señala "Riesgo: Es importante tener en cuenta la evolución de los tipos de interés... Si, por el contrario, los tipos de interés evolucionan a la baja el cliente se verá perjudicado".

En definitiva, ningún vicio del consentimiento puede invocar la parte actora pues tanto si firmó sin leer el contrato como si lo firmó en la creencia de ser un contrato de seguro, el pretendido error sería, por las razones expuestas, absolutamente inexcusable.

CUARTO.- Por último, y en cuanto a la información facilitada por Bankinter, teniendo en cuenta que la entidad demandada no prestaba para la mercantil actora servicios de asesoramiento limitándose a comercializar un producto financiero ofertado a un conjunto de clientes potenciales (art. 63.1.g de la Ley del Mercado de Valores), el Juzgado considera que la entidad bancaria facilitó a la mercantil

demandante información suficiente para conocer el alcance y los riesgos del producto que se le ofertaba. A esta conclusión llega el Juzgado a la vista de los propios términos del contrato y de la abundante documentación facilitada por la demandante (documentos 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la demanda). Debe destacarse en este punto el testimonio de D. Javier Erlac Miguel, empleado de la demandada que ofertó el producto al legal representante de la actora y que en el acto del juicio expuso de manera precisa, congruente y creíble que explicó al legal representante de la demandante las características del producto financiero y que este no manifestó ninguna duda, entendiendo la dinámica del producto.

QUINTO.- El sentido íntegramente desestimatorio del fallo determina la imposición de las costas procesales a la parte actora (art. 394 LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las pretensiones en su contra deducidas imponiendo a la parte actora el pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante el Ilmo Sr Magistrado Juez de este Juzgado en el término de CINCO DÍAS a contar desde su notificación, para lo que será preciso constituir un depósito de 50 euros en Banesto (oficina 0030 CL Torrenueva 3 de Zaragoza) en la cuenta del expediente por medio de un ingreso específico para ello indicando como concepto Recurso 02.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará copia literal a los autos de su razón quedando el original incorporado al Libro de sentencias civiles de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.